



**TRIBUNAL DE SERVICIO CIVIL  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, San Salvador, a las catorce horas del día doce de junio de dos mil diecinueve.

Admítase la solicitud número **17-2019**, recibida el día tres de junio de dos mil diecinueve, en la que el ciudadano (a) solicita copia certificada de:

**“Copia certificada de las pruebas presentadas con el escrito de demanda presentada el día ocho de enero de dos mil dieciocho, en el expediente I-01-2018.”**

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en delante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil,  
**CONSIDERANDO:**

- I. El impulso del derecho de petición y respuesta, que a todos los ciudadanos compete, está robustecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador.
- II. Ha sido examinada la solicitud de información, verificando que lo planteado no se encuentra en las excepciones enumeradas en los Artículos 19.
- III. El Artículo 70 de la LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta lo localice, verifique su clasificación, y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el día cinco de junio, se remitió el requerimiento de información dirigido al Jefe del Departamento Jurídico de este Tribunal de Servicio Civil, con

el fin de obtener respuesta, por lo que el día doce de junio de dos mil diecinueve, el Jefe del Departamento Jurídico de este Tribunal, informó a esta Unidad: **“La certificación requerida cuenta con la totalidad de cuatrocientos cincuenta y siete folios, los cuales de conformidad a lo regulado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se conceda la información requerida en formato de versión pública; es decir, suprimiendo información confidencial de las partes.”**

En función al Artículo 4 de la LAIP, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho en el ordenamiento jurídico nacional. Así, la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas en los artículos 19 y 24 de la LAIP.

**POR TANTO**, la suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, 71 y 72 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE**:

1. Confirmase la existencia de la información de la Solicitud con referencia **UAIP 17-2019**, consistente en entregar copia certificada del: **“Copia certificada de las pruebas presentadas con el escrito de demanda presentada el día ocho de enero de dos mil dieciocho, en el expediente I-01-2018**, en vista que el Jefe del Departamento Jurídico de este Tribunal de Servicio Civil, ha rendido informe en el que entrega la información solicitada.
2. NOTIFIQUESE la respuesta al peticionario en el término de Ley.

  
Licda. Gloria Graciela Montenegro Nolasco.  
Oficial de Información del Tribunal de Servicio Civil.

